



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de mayo de dos mil diecisiete. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-902-SPA-502 relacionado con la denuncia ciudadana radicada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

La presente denuncia ciudadana refiere el presunto maltrato animal de un ejemplar canino en el domicilio ubicado en calle Chuburna s/n, colonia Pedregal de San Nicolás, Delegación Tlalpan.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

BIENESTAR ANIMAL

La presente denuncia ciudadana refiere el presunto maltrato animal de un ejemplar canino en el domicilio ubicado en calle Chuburna s/n, colonia Pedregal de San Nicolás, Delegación Tlalpan.

Al respecto la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.



En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en el que se constató la presencia de un animal canino criollo de color beige con pecho blanco, el cual al ser observado por personal de esta Subprocuraduría, se detecta que su condición corporal es ideal, toda vez que sus costillas son fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, además se observa la cintura detrás de las costillas al ser visto desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente. Es de señalar que se advierte un recipiente, el cual contenía agua limpia, cabe señalar que el propietario menciona que se le brinda como alimento pollo dos veces al día.

El lugar de alojamiento del animal es sobre la vía pública, cuenta con una casa hecha de tabique dentro de la cual puede protegerse de la intemperie, dicho lugar se observó con heces y orina. Cabe señalar que el ejemplar canino se encuentra atado con una correa de aproximadamente 1 metro, la correa está atada a un collar de cuero, lo que permite que se proteja el cuello del ejemplar.

En cuanto a su comportamiento, se apreció que tenían una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión; asimismo permite el contacto físico y se muestra dispuesto al juego de manera inmediata; en este sentido derivado del comportamiento mostrado por el animal se deduce que no presenta signos de estrés o aislamiento.

Por otro lado, es de señalar que no se detectaron lesiones evidentes en el ejemplar canino, no obstante se le exhortó al responsable del mismo, a brindarle atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales, así como la atención médica veterinaria que en su caso pueda requerir.

En una segunda visita que realizó el personal adscrito a esta Entidad se constató que el ejemplar canino ya no se encontraba sobre la vía pública, por lo que se tuvo comunicación con el propietario del perro quien manifestó que el canino fue dado en adopción con una amistad, adicionalmente se recibió correo de la persona denunciante refiriendo lo siguiente (...) *Agradezco el apoyo brindado por la Institución. El perro mencionado en la denuncia ya fue retirado de la calle.* (...) Lo anterior atendiendo lo señalado por el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con la finalidad de que el ejemplar canino motivo de la denuncia se encontrara gozando de un bienestar animal.

Finalmente, y considerando que no se detectaron signos de maltrato animal. Por lo anterior se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Existen elementos que permiten a esta Subprocuraduría concluir lo siguiente:



- Se constató que en el domicilio ubicado en calle Chuburna s/n, colonia Pedregal de San Nicolás, Delegación Tlalpan, existe un ejemplar canino criollo sobre la vía pública, amarrado con una correa de aproximadamente un metro de largo; no obstante contaba con una condición corporal ideal y no presentaba signos de estrés o aislamiento.
- Mediante la promoción de cumplimiento voluntario fomentado por esta Entidad, el responsable del ejemplar canino lo dio en adopción con una de sus amistades, a efecto de que gozara de un bienestar animal.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante para su conocimiento. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----



C. c. c. e. p.- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento

LMH/EGGH/YBH/MFGH/MLCM*